

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:00-diesiocho horas del día 17-diecisiete de junio del año 2021-dos mil veintiuno, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que la persona moral denominada **SINPELOS.MX**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, según se desprende de autos del expediente número **PES-473/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por la **C. KAREN ELIZABETH CHÁVEZ RAMOS** candidata a Diputada local por el Vigésimo Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la Sentencia Definitiva de fecha 17-diecisiete de junio del año en curso, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de junio de 2021-dos mil veintiuno.

**LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-473/2021

DENUNCIANTE: KAREN ELIZABETH CHÁVEZ RAMOS

DENUNCIADOS: MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ PLATAS, SINPELOS.MX y VICTOR EDUARDO BADILLO GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, que determina **inexistente** la presunta violencia política en razón de género atribuida al ciudadano Mario Alberto Rodríguez Platas, postulado por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León" a diputado local para el vigésimo distrito, el periodista Víctor Eduardo Badillo Guerrero y el medio de noticias SINPELOS.MX.

GLOSARIO

Coalición	Coalición "Va Fuerte por Nuevo León"
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Mario Alberto Rodríguez Platas
Denunciante:	Karen Elizabeth Chávez Ramos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Periodista Víctor Badillo	Víctor Eduardo Badillo Guerrero
Protocolo	Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SINPELOSMX	Medio de comunicación SINPELOS.MX
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. **Denuncia.** En fecha veintiséis de abril, la *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra del *denunciado*, el periodista Victor Badillo y el medio de comunicación SINPELOS.MX, por conductas que constituyen violencia política en razón de género.

1.2. **Admisión.** El día veintisiete de abril, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja interpuesta por la *denunciante*, radicándose bajo el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-473/2021, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. **Medidas cautelares.** En fecha treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal* declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día veintisiete de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.5. **Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día veintiocho de mayo, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.6. **Radicación y turno a ponencia.** El treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.7. **Distribución del proyecto de resolución.** En fecha dieciséis de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la probable realización de conductas que pueden constituir actos de violencia política en razón de género en contra de una candidata a diputada local.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la Constitución Local; y, 276, 358, fracción II, 370 en relación con el artículo 474 BIS numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a las jurisprudencias 25/20158, emitidas por la *Sala Superior*.

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes en el procedimiento.

3.1. Denuncia

Indica la **denunciante**, que:

- En fecha dieciocho de abril, el candidato Mario Rodríguez difundió un video de una entrevista en la red social denominada Facebook, de igual manera se difundió por el medio de comunicación SINPELOS.MX en las siguientes páginas: https://www.facebook.com/RdzPlatas20/?ref=page_internal y <https://www.facebook.com/SINPELOS.MXNL>.
- Además, el periodista Víctor Badillo generó un post de una invitación manifestando que se encontraría con el candidato Mario Rodríguez en #SINPELOS.MX a las 21 horas, el cual fue compartido por el citado candidato y el medio de comunicación SINPELOS.MX;
- El día antes señalado, el medio de comunicación SINPELOS.MX transmitió "EN VIVO" una entrevista con el candidato Mario Rodríguez, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito 20 en Nuevo León, la cual se localiza en la liga <https://www.facebook.com/SINPELOS.MXNL/videos/3983374878367401>;
- En el minuto 58:00 del video denunciado, el periodista Víctor Badillo, en su calidad de entrevistador, le cuestionó al candidato lo siguiente:

(...)

“Entrevistador:

¿El PAN porque oculto a..a..?

Candidato:

Porque oculto Badillo, porque tiene un “chingo” de gays de closet....”

(...)

- Menciona que el Entrevistador se burla, cuando el candidato menciona "chingo de gays del closet."
- Que en el minuto 01.01.00 el denunciado hace el siguiente comentario:

(...)

"Mira que cabrones los del PAN hijos de la chingada.

Se nos ocurrió al grupo nuestro hacer un video, con la canción de Alicia Villareal ACASO ERES TU O TU O TU,.... Entonces pusimos las fotos de Mauro Guerra, de Lalo de Karen...(Se burla el entrevistador)...y luego lo que hicimos fue tanto desmadre que la prensa misma le pregunto a Mauro tú eres el gay? No yo no, oye Claudia Caballero tu eres la lesbiana? No yo no... Nosotros ya sabíamos que era Karen Chávez LA LESBIANA, y ahora anda ahí haciéndose la heroína de la comunidad GAY.... esa señorita nunca estuvo en la lucha de la comunidad GAY... que no me venga con CHINGADERAS... y ahora resulta que ahora fuera del closet en la campaña quiere hacerse la interesante y pues la verdad que HUEVA, ella es una oportunista."

(...)

- Es evidente la violación a la normatividad electoral por parte del candidato Mario Rodríguez, el periodista Víctor Badillo así como el medio de comunicación SINPELOS.MX, al ejercer violencia política en razón de género, así como discriminación en contra de la suscrita;
- La denunciante señala que el candidato Mario Rodríguez se expresa hacia su persona como "LA LESBIANA", y que ella es una ciudadana que tiene nombre, además, de que el candidato refirió que nunca estuvo en la lucha de la comunidad a la que pertenece y que no le venga con chingaderas, manifestando el candidato que hueva y dirigirse hacia su persona como una oportunista, utilizando palabras altisonantes hacia su persona, discriminándose y ejerciendo violencia política en razón de género;
- Indica que el entrevistador se burla cuando el candidato Mario Rodríguez menciona chingos de gays y cuando menciona el nombre de la denunciante, violentando sus derechos humanos, así como a los miembros de la comunidad LGBTTTIQ, pues los denunciados pasan por encima lo que está establecido en la ley al discriminar y ejercer violencia política en razón de género y hacia la referida comunidad.

3.2. Defensa

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por los denunciados en el procedimiento.

3.2.1. Defensa de la coalición "Va Fuerte por Nuevo León"

La Dirección Jurídica ordenó el emplazamiento a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en

virtud de que dicho ente político es señalado como denunciado, y al encuadrarse la figura reconocida como “*culpa in vigilando*” establecida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el representante de la *Coalición* manifestó que en todo momento su representada ha sido respetuosa de la normatividad electoral y se ha abstenido de realizar cualquier acto o conducta que contravenga cualquier disposición jurídica en materia electoral, y que no existe responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando, ya que, en ninguna parte de los hechos denunciados, existen elementos para constituir la supuesta violencia política de género.

3.2.2. Defensa del denunciado

En respuesta a los hechos denunciados, el *denunciado* Mario Rodríguez señaló que:

- Es un hecho notorio y público que es conocido como un ciudadano que ha luchado por la inclusión política e igualdad de los derechos de la comunidad LGBT a la cual pertenece;
- Refiere que las palabras “LA LESBIANA” fue pronunciada al abordar un tema del presente proceso electoral relacionado con las candidaturas LGBT y ya que como abiertamente la denunciante y el Partido Acción Nacional, dieron a conocer la lista de candidatos inclusivos que competirían en los próximos comicios electorales en una nota periodística publicada por el grupo Milenio el día once de marzo del presente año, donde se menciona que es ella la candidata de la Diversidad Sexual postulada por el citado partido, para lo cual allegó la liga electrónica de la citada publicación: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/pan-presenta-candidatos-inclusivos-competiran-nl>, de la cual transcribió un extracto:

“Respecto a las candidaturas inclusivas, dejó a una persona con discapacidad para el Distrito 25, persona indígena en el Distrito 1, y a la aspirante abiertamente lesbiana, Karen Chávez, como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+ en el Distrito 20”;

- El candidato denunciado señala que considerando que la palabra “LESBIANA” es el término adecuado para nombrar a una mujer que tiene preferencias sexuales o románticas por otra mujer, no puede considerarse una palabra ofensiva ya que la utilizan en el nombre del movimiento del cual forma parte “COMUNIDAD LGBTTTIQ+ (Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer);
- Indica que, en ningún momento durante el desarrollo de la entrevista se hizo algún comentario ofensivo que, denigre, discrimine o menoscabe su imagen pública en razón de género hacia la denunciante;

- Refiere que no todas las críticas hacia las mujeres que participan en campañas electorales son violencia política en razón de género;
- Sostiene que las imputaciones de la denunciante no prueban ni constituyen violencia política en razón de género y que debe prevalecer la presunción de inocencia.

3.2.3 Defensa persona moral "SINPELOS.MX" y el periodista Víctor Badillo

En su calidad de periodista y director general de SINPELOS.MX, Víctor Badillo compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en la cual manifestó que *"en cuanto a los señalamientos que me imputa la candidata quiero decir que son falsos toda vez que se tratan de apreciaciones personales"*.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

- ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia del hecho materia de la controversia?
- ¿Se actualizan los elementos constitutivos de violencia política en razón de género?

3.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver se determina que:

- Se acredita la existencia de la entrevista; y
- Las expresiones denunciadas no constituyen actos de violencia política en razón de género.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad y capacidad económica de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por la **denunciante** dentro de la queja:

- Documental pública. Consistente en la diligencia fe de hechos que solicita a la autoridad sustanciadora a las siguientes ligas electrónicas:

https://www.facebook.com/RdzPlatas20/?ref=page_internal
<https://www.facebook.com/SINPELOS.MXNL>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10158081187122525&set=a.10150261548892525>
<https://www.facebook.com/SINPELOS.MXNL/videos/3983374878367401>

- b) Técnicas. Consistentes en dos imágenes a color, las cuales obran dentro de su escrito de denuncia.
- c) Presuncionales, Legales y Humanas. Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses de la denunciante.

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

- a) Documental pública. Diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual verificó la existencia de la publicación de un video (audiovisual) y las imágenes relativas a la difusión de la transmisión en Facebook de la entrevista del candidato Mario Rodríguez en la página *SINPELOS.MX*.
- b) Documental pública. Diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual verificó la existencia de la cuenta oficial de Facebook del *denunciado* Mario Rodríguez, localizable en la liga electrónica <https://www.facebook.com/RdzPlatas20>
- c) Documental pública. Diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual verificó el contenido de la dirección electrónica <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/pan-presenta-candidatos-inclusivos-competiran-nl>, en la que se desplegó una nota periodística titulada "PAN da a conocer a sus candidatos inclusivos que competirán en NL", la cual se publicó en la plataforma Milenio, en fecha once de marzo. El contenido se relata a continuación.
"PAN da a conocer a sus candidatos inclusivos que competirán en NL". Luego de semanas de tensión y acusaciones de ocultar la información, el Partido Acción Nacional (PAN) finalmente dio a conocer a sus candidatos inclusivos que competirán en las elecciones del 6 de junio. En un comunicado, el PAN afirmó ser el único partido que desde el arranque del proceso electoral cumplió con las acciones afirmativas ordenadas por el TEE y la CEE, incluyendo la postulación de personas indígenas, con discapacidad, paridad de género e integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+. "Acción Nacional ha postulado al Congreso del Estado de Nuevo León en la mitad de los distritos a fórmulas de mujeres (Distritos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 15, 16, 17, 20, 23, 25, Plurinominal 2) y diez fórmulas de personas jóvenes (Distritos 4, 8, 16, 17, 20, 23, 25, 26, Plurinominal 2), explicó". Respecto a las candidaturas inclusivas, dejó a una persona con discapacidad para el Distrito 25, persona indígena en el Distrito 1, y a la aspirante

abiertamente lesbiana, Karen Chávez, como integrante de la comunidad LGBT+ en el Distrito 20. "En Acción Nacional siempre ha existido pluralidad de ideas, la aceptación de expresiones e ideas diversas, por lo que nunca hemos intentado censurar la calidad o condición de alguno de nuestros candidatos o militantes. Siempre hemos respetado sus derechos humanos más elementales, y habremos de seguir protegiendo la eminente dignidad humana", afirmó el PAN. La semana pasada la Comisión Estatal Electoral (CEE) aprobó el paquete de candidaturas del PRI, partido que postuló al activista abiertamente gay, Mario Rodríguez Platas, por el distrito 20 y como suplente dejó a Omar Solís, integrante de Movimiento por la Igualdad. Mientras que el aspirante independiente al distrito local 6, Roberto Alviso, madrugó a los institutos políticos y declaró ser el primer candidato abiertamente gay en Nuevo León.

- d) Documental pública. Diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual verificó la existencia de la página de internet de la persona moral *SINPELOS.MX* y del ciudadano *Víctor Badillo*, las cuales fueron localizadas en las páginas electrónicas: <https://www.facebook.com/SINPELOS.MXNL>, <https://twitter.com/victorbadillo74> en la red social de twitter, en Instagram en la liga https://www.instagram.com/victorbadillo/?fbclid=IwAR0xILHhMJmx6Y3ia bhAdKEZX7IM_nvystHoeCQJBuNRKopvuY2VwsVr11A.
- e) Documental pública. Consistente en las copias certificadas de los acuerdos CEE/CG/059/2021, CEE/CG/062/2021 y CEE/CG/072/2021, emitidos por la *Comisión Estatal*, relativos a la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición, y la implementación del mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas pertenecientes a la diversidad sexual que sean postuladas para el proceso electoral.
- f) Documental pública. Escrito en el cual el *denunciado* Mario Rodríguez informó los nombres de usuario, perfil y dirección electrónica de las cuentas de redes sociales bajo su control, señalando que en la red social de Facebook tiene registrada y bajo su control la cuenta *@RdzPlatas20*, con la liga electrónica www.facebook.com/RdzPlatas20;
- g) Documentales privadas. Consistente en los escritos signados por el *periodista Víctor Badillo* en carácter de director general de *SINPELOS.MX*, y por otra parte, en su calidad de periodista, en los cuales da contestación a los requerimientos de información de los oficios número SE/CEE/1477/2021 y SE/CEE/1478/2021, y manifestó que:
- Las cuentas en la red social de Facebook bajo su control tienen el nombre de usuario Víctor Badillo y SINPELOS.MX;
 - Es representante propietario de SINPELOS.MX (Facebook);

- No recibió solicitud, instrucción, orden, contratación o mandato para realizar la publicación del día dieciocho de abril, titulada “#DeRoIXlaCiudad con Mario Rdz Platas...candidato a Diputado...”;
- El motivo por el cual realizó y difundió la entrevista fue en su carácter de periodista, que invitó al candidato Mario Rodríguez para charlar con la audiencia, sobre sus aspiraciones políticas;
- La entrevista se difundió al aire, y se encuentra en las plataformas donde se transmitió;
- La fuente de la cual obtuvo la información es como periodista y generador de contenido noticiosos, ha seguido de cerca las actividades del activista Mario Rodríguez Platas, y tras ser postulado a un cargo de elección popular decidió entrevistarlo.

C. Pruebas del periodista Víctor Badillo y el medio periodístico SINPELOS.MX

Cabe señalar que no obstante que fueron emplazados al procedimiento, el *periodista Víctor Badillo* y el medio noticioso SINPELOS.MX, de las constancias del expediente no se desprende que ofrecieran pruebas de su intención.

D. Pruebas del *denunciado* Mario Rodríguez

- a) Técnica. La liga electrónica <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/pan-presenta-candidatos-inclusivos-competiran-nl> señalada en el escrito de contestación.
- b) Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- c) Instrumental de actuaciones. En todo lo actuado por la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que favorezca a sus intereses.

E. Pruebas de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”

- a) Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a su representada.
- b) Instrumental de actuaciones. En todo lo actuado por la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que favorezca a su representada.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio

pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"¹.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

A partir de la concatenación de las pruebas descritas, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1 Calidad de la *denunciante* y el *denunciado*

La *denunciante* fue registrada por el Partido Acción Nacional² como candidata a diputada local, y el *denunciado* fue postulado como diputado local por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León"³, ambas candidaturas propietarias para el vigésimo distrito electoral.

4.3.2 Cuenta personal en la red social de Facebook del *denunciado* y medio digital SINPELOS.MX

Es un hecho reconocido que el *denunciado* aceptó contar con una cuenta personal en la red social de Facebook, bajo el nombre de usuario "@RdzPlatas20" y cuya dirección electrónica es <https://www.facebook.com/RdzPlatas20>.

Por otra parte, el periodista *Víctor Badillo*, director general del medio de comunicación SINPELOS.MX señaló que la cuenta de SINPELOS.MX en la red social de Facebook, está bajo su control.

4.3.3 Existencia, difusión y contenido de la publicación denunciada

De la diligencia de fe de hechos practicada por la autoridad sustanciadora, se acreditó que el dieciocho de abril, se realizó la publicación de un video titulado #DeRoIXlaCiudad con Mario Platas, en la cuenta oficial del medio noticioso SINPELOS.MX, en la red social Facebook, en la cual se difundió una entrevista entre el periodista *Víctor Badillo* y el *denunciado* *Mario Rodríguez* la cual se analizará más adelante.

4.4. Análisis de las infracciones

Establecida la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si las expresiones "La Lesbiana" y "oportunista" referidas por el *denunciado* en alusión a la *denunciante* en una entrevista difundida en una red social constituyen violencia política en razón de género.

² Mediante acuerdo CEE/CG/059/2021 la Comisión Estatal aprobó las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el Partido Acción Nacional.

³ A través del acuerdo CEE/CG/062/2021 la Comisión Estatal aprobó las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León".

Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales

4.4.1. Libertad de expresión y su protección por mensajes difundidos en redes sociales

El artículo 6° de la *Constitución Federal* contempla que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, además de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; siendo inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el artículo 7° de la *Constitución Federal* prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los señalados en el artículo 6° del citado ordenamiento jurídico.

En ese tenor, la *Suprema Corte* ha sostenido que tanto la libertad de expresión como el derecho a la información tienen dos dimensiones en su contenido, tal cual se expresa enseguida:

- El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (dimensión colectiva).⁴
- El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la

⁴ Así lo estableció en Pleno mediante la jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1520. P./J. 25/2007.

dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.⁵

Sobre la libertad de expresión e información, la *Sala Superior* ha sustentado que tratándose del debate político⁶ el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En cuanto a las redes sociales⁷, la *Sala Superior* ha sustentado que, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

4.4.2. Libertad de expresión en el debate político

Como resultado de lo establecido en el artículo 1 de la *Constitución Federal* se arriba a la conclusión que todo Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, maximizando la libertad de expresión y del derecho a la información en el **debate público**, que debe preceder en todo tipo de contienda electoral que constituye los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En lo que respecta al **discurso político**⁸, la Primera Sala de la *Suprema Corte* señala que está más directamente relacionado que otros, con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información.

⁵ Véase la tesis emitida por la Segunda Sala bajo el rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 34, septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 838. 2a. LXXXIV/2016 (10a.).

⁶ Ello conforme al contenido de la jurisprudencia 11/2008⁶, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁷ Tal cual se obtiene del contenido de la jurisprudencia 19/2016⁷ de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

⁸ Tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO." publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.

Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública.

Con relación al alcance del derecho a la **libertad de pensamiento y expresión**, la *Sala Superior* ha definido que están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, debido a que engloban dos dimensiones: la individual y la social, la primera se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

La *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de una campaña electoral⁹, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un **bastión fundamental** para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la **opinión pública** de los electores.

En ese sentido, de conformidad con el sistema dual de protección, los límites de la crítica e intromisión son más amplios si se refieren a personas que por dedicarse a **actividades públicas** o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

De manera que los **límites de invectiva** hacia personas con actividades públicas son más amplios que los particulares que realizan actividades ajenas a ese ámbito, ya que desempeñan un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control, más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

En relación a las **expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas** que suelen estar presentes en los procesos electorales entre las y los candidatos, la *Sala Superior*¹⁰ ha perfilado que **no todas pueden traducirse en violencia política en razón de género**, de ahí que deba existir una tolerancia en las expresiones que critiquen a las y los contendientes, pues de esta manera se contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, de ahí que bajo el amparo de la libertad de expresión eso sea garantizado especialmente durante las campañas electorales, sin que lo anterior suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

⁹ Consideraciones de la *Sala Superior* al resolver el Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-122/2016.

¹⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-617/2018.

Sostener lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, amparado por la libertad de expresión.

Por tanto, partir de la premisa de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente los señalamientos, sin que ello justifique cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público.

4.4.4. Violencia política en razón de género

Cabe resaltar que ha sido criterio de la *Sala Superior* que, los hechos que se denuncian por la posible realización de violencia política de género deben ser analizados en el contexto en el que se desarrollan¹¹, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Esto es, deberán evaluarse en cada momento dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes y de ahí que los órganos jurisdiccionales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deberá tenerse por violencia política de género.

En ese sentido, cada caso en concreto, las manifestaciones deben analizarse de forma **integral**, así como el **contexto** en el cual las mismas fueron **emitidas**, a efecto de determinar si las expresiones tenían alguna utilidad funcional. Esto es, si su inclusión en el mensaje era necesaria para transmitir las ideas a comunicar, pues en caso contrario, las mismas resultarían inadecuadas y podrían constituir una normalización de la violencia en contra de quien recibe el mensaje.

Por tanto, se debe tomar en cuenta que hay una relación directa entre las expresiones con las ideas a transmitir, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de éstas y, por tanto, podría generar que la persona que recibe el mensaje se sienta agraviada con él.

En tal sentido, para analizar si el **lenguaje** utilizado conlleva violencia política por razones de género, se debe hacer, a partir de la base de que el lenguaje ofrece múltiples posibilidades para describir una realidad y para expresar nuestra relación con la realidad.

¹¹ Lo anterior se sustentó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-156/2019.

El criterio jurisprudencial 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**” la *Sala Superior* establece que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, el juzgador debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la *Sala Superior* señaló que las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Establecido el marco normativo relativo a los actos que pudieran constituir violencia política en razón de género, se procede al estudio de la conducta denunciada.

5. Caso concreto

5.1. No se actualizan todos los elementos para acreditar la violencia política en razón de género

En el procedimiento la *candidata Karen Chávez* denunció que el candidato *Mario Rodríguez*, el periodista *Víctor Badillo* y el medio de comunicación *SINPELOS.MX* ejercieron violencia política en razón de género, así como discriminación en su contra, toda vez que, en una entrevista realizada en la red social de Facebook, el *denunciado* se expresó hacia la *candidata* como “La Lesbiana”, cuando ella es una ciudadana y tiene nombre.

Además, alega que el *denunciado Mario Rodríguez* utilizó palabras altisonantes hacia su persona, discriminándola y ejerciendo violencia política en razón de género, pues en la entrevista mencionó que “*ella nunca estuvo en la lucha de la comunidad a la que pertenece y que no le venga con chingaderas, que hueva y dirigirse hacia ella como una oportunista*”.

Por otro lado, la *denunciante* sostiene que el *periodista Víctor Badillo* se burla cuando el candidato *Mario Rodríguez* menciona la frase “chingos de gays” y cuando menciona su nombre “KAREN”, violentando sus derechos humanos, así como a los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, pues los *denunciados* pasan por encima lo establecido en la ley al discriminar y ejercer violencia política de género y hacia la citada comunidad.

En el caso, el hecho motivo de inconformidad deriva de una entrevista practicada por el *periodista Víctor Badillo* al *denunciado Mario Rodríguez*, la cual se publicó en la cuenta de Facebook bajo el nombre SINPELOS.MX, en la misma el *denunciado* expuso su carrera y activismo en el ámbito político, además de sus propuestas como candidato a la diputación al vigésimo distrito postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”.

Al inicio de la entrevista el *periodista* presenta al *denunciado* y comienza cuestionándolo sobre su trayectoria política en el Partido Revolucionario Institucional y durante el desarrollo de ésta, mencionó que su partido lo buscó por la acción afirmativa impulsada por el “Movimiento por la Igualdad”, que obligó a los partidos políticos postular candidaturas para diputados y regidores, integradas por personas de la diversidad sexual.

Durante el desarrollo de la entrevista el *denunciado Mario Rodríguez* refiere los motivos que lo llevaron a postularse como diputado local por el distrito vigésimo, expresando los problemas que aquejan al municipio de García, relativos a la seguridad, el empleo, la falta de atención en los centros de salud, el transporte, hiper urbanización desproporcionada, sosteniendo que ha sido un distrito abandonado.

Asimismo, el *denunciado* manifestó que pertenece al grupo de la diversidad sexual, que ha estado en plantones frente al Congreso, y que el reclamo en dichas protestas fue la indolencia de algunos diputados, y posteriormente conversan sobre su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, y críticas sobre algunos integrantes del citado partido y el instituto político Morena, y algunos comentarios en contra de la administración del ciudadano Jaime Rodríguez Calderón y otros actores políticos.

Lo anterior se ha resumido debido a la extensa duración de la entrevista, en la cual, al finalizar ésta, surge la mención de la *candidata Karen Chávez*, por lo que por economía procesal se transcribe la parte del dialogo materia de controversia en el procedimiento.

(...)

Mario Rodríguez: Mas querer al PRI no se puede, a ver, yo luché internamente para ser candidato, a mí me ofrecieron ser candidato, miembro de la candidatura de Clara Luz, como encargado de diversidad sexual de la campaña, y otros me dijeron que igual, candidato, y no acepté. Adrián de la Garza, una semana antes de que yo fuera, de que ganara la candidatura, me nombró coordinador de la diversidad sexual de su

campaña, entonces dije ¡ah, ah cabrón!, eso sí medio cambia no, entonces yo le agradezco a Adrián, yo le dije, pues gracias cabrón estamos jalando en hacer una estructura sobre el tema de propuesta y agendas sobre el tema de la diversidad sexual abiertamente, abiertamente sin espejismos, como lo quieren hacer otros partidos.

Víctor Badillo: ¿El PAN por qué ocultó a?

Mario Rodríguez: ¡¿Por qué ocultó Badillo! Porque tienen un chingo de gays de closet, no quiero hablar de las dirigencias, pero, ellos lo saben, no tiene ninguna gracia que lo diga, verdad, ninguna gracia, ellos lo saben, entonces, ellos no querían o no quieren, decir los nombres, no porque la raza no quiera decirlos, sino que no quieren exhibirse tanto, para que su voto conservador no se sienta no representado, ese es el maldito..., o sea, no es que les estén protegiendo a la gente su intimidad, no, están protegiéndose ellos como partido.

Víctor Badillo: ¡Porque pudieran, neta! ¡Cuéntenos esa!

Mario Rodríguez: ¿Qué?

Víctor Badillo: Yo no me quiero quedar con esa, (risas) cuéntenos lo de la rolita, acaso eres tú, o tú, o tú, tal vez eres tú o tú o tú.

Mario Rodríguez: Te platico, cuando vino la sentencia del tribunal, la Comisión Estatal, de cómo iban a ser los lineamientos, el primero que metió registró fue el PAN de candidatos a diputados y candidatos a las alcaldías con sus regidores y pide que bajo la ley de transparencia, que dice que debe ocultarse a grupos vulnerables la identidad, por diversidad, por preferencia sexual, sí, nada más que el PAN también omitió decir, que también ese artículo que apelaban que es el 143, dice que debe ser también a los indígenas, y no lo hicieron, lo ocultan ellos, y yo le digo a José Luis Ochoa, el Secretario Nacional del PRI, ni se te ocurra que cuando toque al PRI registrar nuestra candidatura me ocultes, entonces, en la sesión de la Comisión aparece que la acción afirmativa de la diversidad sexual era la fórmula del distrito 20, muy bien, y habíamos quedado que así iba a ser igual cuando se registraran las planillas de regidores, y así estaba, pero cuando se emite el ocho de marzo, se emite resolución del PRI para registro, el PAN había metido un recurso ante el Tribunal Federal Electoral, a la Sala Regional, donde pedía que se ocultaran los nombres, entonces, al ser una sentencia promovida por el PAN, aplicaba para todos, a partir de ahí, entonces lo que hicieron fue ocultarlas, en ese inter, dijimos mira que cabrones los del PAN, hijos de la chingada. Haber, se nos ocurrió al grupo nuestro hacer un video, con la canción de Alicia Villarreal, acaso eres tú, o tú, o tú, tonces pusimos las fotos de Mario Guerra, de Lalo, de Karen, y luego, lo que hicimos fue tanto desmadre, que la prensa misma le preguntó a Mauro Torres ¿tú eres el gay? No, yo no. Tú Carolina, Claudia Caballero, ¿tú eres la lesbiana? No, yo no. Fue tanto el rollo, nosotros ya sabíamos que era Karen Chávez, la lesbiana, y ahora anda ahí haciéndose la heroína de la comunidad gay, esa señorita nunca estuvo en la lucha con la comunidad gay, era parte del gobierno que nos reprimía, era parte de Jaime, ósea, que no venga con chingaderas, ella era parte del aparato, y desde del privilegio, se quedaba callada, y ahora resulta que pues ya fuera del closet, en la campaña, quiere hacerse la interesante y pos la verdad que hueva no, ella es una oportunista, la verdad, igual que Jaime, no.

(...)

De la lectura del dialogo sostenido entre el *periodista Víctor Badillo* y el *denunciado Mario Rodríguez*, se desprende que éste emite una crítica hacia el Partido Acción Nacional, con motivo del medio de impugnación promovido para proteger los datos personales relativos a la orientación sexual de las personas que postuló dicho partido, para cumplir la acción afirmativa en favor de la comunidad de la diversidad sexual.

Luego, el *periodista Víctor Badillo* le pidió al *denunciado Mario Rodríguez* que le cuente sobre un video, en el cual hacen alusión a varios actores políticos del Partido Acción Nacional, con la estrofa de una canción cuya letra dice “Acaso eres tú, o tú, o tu”, la cual supuestamente a dicho del *denunciado Mario Rodríguez* surgió para saber quién era la persona que registró el referido instituto político, para la candidatura en representación de la diversidad sexual.

El *denunciado Mario Rodríguez* expresó que sabía que la *candidata Karen Chávez* era la persona que pertenece a la diversidad sexual, postulada por el Partido Acción Nacional para ocupar la diputación para el distrito 20.

Además, emitió una crítica hacia la *denunciante*, señalando que nunca estuvo en la lucha con la comunidad gay, que era parte del gobierno que reprimía a dicha comunidad y era parte de “Jaime” (actual gobernador del Estado de Nuevo León), que se quedaba callada, y ahora en campaña se quiere hacer la interesante y que la verdad que hueva, que era una oportunista.

Con motivo de lo anterior, la *candidata Karen Chávez* denunció que, al referirse hacia ella como “la lesbiana”, el *denunciado Mario Rodríguez* cometió violencia política en razón de género; por lo tanto, se procede al estudio de los elementos establecidos por la *Sala Superior* a fin de determinar si las expresiones emitidas por *denunciado Mario Rodríguez* actualizan la violencia política en razón de género en el debate político.

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** El hecho denunciado acontece durante el ejercicio del derecho a ser votada, toda vez que la ciudadana *Karen Chávez* fue registrada por el Partido Acción Nacional, como candidata a la diputación local para el vigésimo distrito.
2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Las expresiones denunciadas fueron emitidas por el *denunciado Mario Alberto Rodríguez Platas*, candidato a la diputación local para el vigésimo distrito postulado por la coalición, “Va Fuerte por Nuevo León”, el *periodista Víctor Badillo*, en su carácter de periodista y director general del medio noticioso *SINPELOS.MX*, quien entrevistó al candidato denunciado.
3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** En el caso, la *candidata Karen Chávez* denunció las expresiones emitidas por el *denunciado Mario Rodríguez* en una entrevista, en la cual hizo alusión hacia su persona, sin embargo, no se ejerció violencia verbal debido a que las expresiones utilizadas por el

denunciado constituyen solamente una crítica severa y vehemente hacia la candidata, sin que de ninguna forma se desprendan insultos, lenguaje humillante, denigrante, ni ofensivo hacia su persona.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Las expresiones en las que el *denunciado* Mario Rodríguez hizo alusión a la candidata Karen Chávez, no contienen elementos que tengan por objeto restar, demeritar o anular la capacidad o el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata. Si bien el *denunciado* realizó críticas al desempeño de la candidata Karen Chávez como funcionaria pública, lo anterior no afecta o menoscaba el derecho a ser votada.
5. Se basa en elementos de género. Las expresiones denunciadas no contienen elementos, estereotipos o prejuicios de género, pues las manifestaciones en las que el *denunciado* hace mención al actuar de la candidata Karen Chávez, no se emitieron por su condición de mujer, pues éstas forman parte del debate político; no tienen un impacto diferenciado, debido a que en la entrevista se mencionaron a otros actores políticos, a los que también se les critica por su actividad política; y por último, no afecta desproporcionadamente a la candidata debido a que las manifestaciones se dieron en el desarrollo de las campañas, en las cuales el debate político es desinhibido, vigoroso y abierto.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de violencia política en razón de género atribuida al *denunciado* Mario Rodríguez, el periodista Víctor Badillo y el medio de comunicación SINPELOS.MX., al no haberse actualizado todos los elementos constitutivos de la violencia política en razón de género en el debate público, por los motivos antes expuestos.

5.2. No se utilizó lenguaje discriminatorio en contra de la *denunciante*

Cabe destacar que este órgano jurisdiccional advierte que la *denunciante* sostiene que, en la entrevista, el *denunciado* Mario Rodríguez se refirió hacia su persona como “la lesbiana”, que ella tiene nombre y que utilizó palabras altisonantes hacia su persona, discriminándola y ejerciendo violencia política en razón de género, y, por otra parte, manifestó que el periodista Víctor Badillo se burló de ella y la comunidad LGBTTTTIQ+.

En ese sentido, previamente este Tribunal analizó que en el caso no se actualizan todos los elementos para determinar que las expresiones materia de controversia constituyen violencia política en razón género.

Sin embargo, la *denunciante* también señaló que se le discriminó porque el *denunciado* Mario Rodríguez se refirió hacia ella como “la lesbiana”; por lo tanto, al advertir que dicho término está relacionado con la orientación sexual de la *candidata*

Karen Chávez, protegida por el artículo 1° de la *Constitución Federal* se abordará el estudio desde una perspectiva de género y de la diversidad sexual, conforme al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, emitido por la *Suprema Corte*¹².

El citado Protocolo establece que la orientación sexual y la identidad de género son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona, y que a lo largo de la historia ambos aspectos han sido motivo para llevar a cabo actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos.

En el Protocolo se establece que las personas que comúnmente han visto violentados sus derechos por su orientación sexual son las Lesbianas, los Gays, los y las Bisexuales, las personas Trans y las personas Intersex (LGBTI).

En ese sentido, el artículo 1° de la *Constitución Federal*, así como diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano obligan a todas las autoridades a combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Además de la obligación general de combatir la discriminación.

En relación con la orientación sexual, los principios de Yogyakarta la definen como la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

En ese sentido, la orientación sexual se relaciona con tres posibilidades: la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad; en cuanto a la homosexualidad, hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Asimismo, el Protocolo hace mención que, de la información recibida por la Comisión Internacional de Juristas, citada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se observa una tendencia en el movimiento LGBTTTIQ+ a reivindicar el uso y referencia a los términos "lesbiana" (para hacer alusión a la homosexualidad femenina) y "gay" o "gai" (para referirse a la homosexualidad masculina o femenina), y destaca la importancia de atender a la experiencia de cada persona y a su elección en cuanto la manera en que se refiere a sí misma.

Por otro lado, la *Suprema Corte* ha establecido que existe un deber de regular el discurso de odio y el lenguaje discriminatorio, pues advierte que ésta es otra forma

¹² Es importante resaltar que, conforme a lo establecido por la *Suprema Corte* en la tesis de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", los y las juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual.

de discriminación que válidamente puede llegar a limitar la libertad de expresión de las personas.

El lenguaje discriminatorio es un tipo de discurso no protegido por la libertad de expresión, se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1 constitucional para clasificar a determinadas personas, tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, ello mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social¹³.

Además del lenguaje discriminatorio, la *Suprema Corte* señala que también existen los discursos de odio, que son aquellos que incitan a la violencia física, verbal, psicológica, entre otras, contra la ciudadanía en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos, o religiosos.

En esa misma temática, la *Suprema Corte* apunta que la diferencia entre el lenguaje discriminatorio y los discursos de odio es de grado, en cuanto al efecto que tienen (y no el contenido).

Advierte que el lenguaje discriminatorio puede resultar contrario a las creencias y las posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido y su finalidad se agota en la simple fijación de una postura.

En tanto que los discursos de odio se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.

Ahora bien, en relación con las expresiones homófobas, la *Suprema Corte* define que son un tipo de lenguaje discriminatorio, que generalmente se caracteriza por "insinuaciones de homosexualidad en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo", a través de un lenguaje "fuertemente arraigado en la sociedad".

En ese sentido, la *Suprema Corte* determinó que las expresiones en las que existan "referencia a la homosexualidad no como una opción sexual personal [...] sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias".

Tomando en consideración los conceptos antes definidos, y partiendo del análisis integral y el contexto de la entrevista, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la expresión "la lesbiana" utilizada por el *denunciado Mario Rodríguez* no contiene elementos que encuadren en el lenguaje discriminatorio.

Se sostiene lo anterior, toda vez que el *denunciado Mario Rodríguez* si bien reconoce que hizo mención del nombre de la *candidata Karen Chávez*, seguido del término "la lesbiana", este Tribunal advierte que fue con la finalidad de

¹³ Primera Sala de la *Suprema Corte*, amparo directo en revisión 2806/2012, 2013, p.40.

identificar que ella es la persona que representa al grupo de la diversidad sexual, en la candidatura postulada por Acción Nacional para dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

Lo anterior es así, ya que de manera primigenia el *denunciado Mario Rodríguez* criticó al partido que postuló a la *denunciante* por promover un juicio que tuvo por finalidad proteger la orientación sexual de las personas que pertenecen a la diversidad sexual.

El *denunciado* exteriorizó que pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+, que es gay, y ha luchado durante varios años por los derechos de la comunidad a la que pertenece, y manifestó su molestia por la acción promovida por el Partido Acción Nacional para ocultar la orientación sexual de las personas que postularía con motivo de la acción afirmativa que ganó el Movimiento por la Igualdad para el presente proceso electoral.

Como se ha dicho, del análisis del contexto de la entrevista, se advierte que el *denunciado Mario Rodríguez*, no hizo referencia al término “la lesbiana” con la finalidad de discriminar a la *candidata Karen Chávez*, sino únicamente señalar que la candidata pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+, pues de las manifestaciones objeto de denuncia, no se desprende el uso de lenguaje denigrante, burlesco u ofensivo hacia su persona, ni como una condición de inferioridad o de exclusión.

Por lo tanto, atendiendo las consideraciones de la *Suprema Corte* relativas al lenguaje discriminatorio y las expresiones denunciadas, es que se arriba a la conclusión de que el *denunciado* hizo referencia a la *candidata Karen Chávez* utilizando el término “la lesbiana”, para advertir que la comunidad tenía conocimiento que ella era la candidata del instituto político Acción Nacional, la cual pertenece a la comunidad de la diversidad sexual.

No escapa a este tribunal que el *denunciado Mario Rodríguez* sí emitió una crítica respecto de la supuesta omisión de la *denunciante* en la lucha de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, sin embargo, se encuentra amparada por la libertad de expresión, debido a que los comentarios se dirigen a la supuesta falta de activismo de la *denunciante* en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, sin que lo anterior acredite el uso de lenguaje discriminatorio.

Por último, en relación con la supuesta discriminación ejercida por el *periodista Víctor Badillo* y el medio noticioso *SINPELOS.MX*, este Tribunal advierte que las risas emitidas por el citado periodista no tuvieron como fin burlarse de la *denunciante*, sino por el contrario, lo que motivó dichas expresiones fue la anécdota de la supuesta existencia de un video realizado por el grupo del *denunciado Mario Rodríguez*, por su inconformidad con Acción Nacional, por ocultar la orientación sexual de las personas que postuló para cumplir con la acción afirmativa en favor de la comunidad de la diversidad sexual.

En consecuencia, se determina la inexistencia de las conductas denunciadas, en virtud de que no se acreditó la violencia política en razón de género, ni los actos discriminatorios en contra de la *candidata Karen Chávez*, toda vez que las manifestaciones emitidas por los denunciados se dieron en el debate político y se encuentran amparadas por la libertad de expresión, y no se utilizó lenguaje discriminatorio en la entrevista denunciada.

6. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

ÚNICO: Se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada consistente en violencia política en razón de género.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

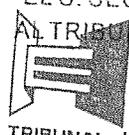
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 17-diecisiete de junio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente P65-973/2011, mismo que consta en 29-veintinueve foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 17 del mes de Junio del año 2011.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


TRIBUNAL
ELECTORAL

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO